



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Magistrada ponente:
DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Disciplinable: GARDEN DORIS PIEDAD OLMOS CARDONA
Informante: TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
Radicación: 76001-11-02-000-2017-02731-02
Decisión: CONFIRMA SENTENCIA SANCIONATORIA

Bogotá, D.C. 26 de octubre de 2022
Aprobado según Acta de Comisión No.82

1. ASUNTO

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la disciplinada y su defensora, en contra de la sentencia del 15 de enero de 2021, proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca¹, por medio de la cual, se declaró responsable disciplinariamente a la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona** de la falta establecida en el artículo 33, numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, al haber trasgredido los deberes contenidos en los numerales 1° y 6° del artículo 28 *ibidem*, imponiéndole una sanción de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

¹ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Rolando Molano Franco (Archivo 100 digitalizado).

2. CALIDAD DE ABOGADA Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA INVESTIGADA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia expidió certificado No 317.012, en el que consta que, la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 38.944.603 y es portadora de la Tarjeta Profesional No. 69.679 del Consejo Superior de la Judicatura.²

Igualmente se acreditó que la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona** no registra antecedentes disciplinarios.³

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta actuación disciplinaria se originó por la remisión de copias realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 3 de noviembre de 2017, en la acción de tutela Rad No. 2017-00654, instaurada por la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona** contra el Ministerio Defensa Nacional, Ejército Nacional - Grupo de Prestaciones Sociales- Grupo de Ejecuciones de Decisiones Judiciales, cuya acción fue declarada improcedente, bajo el argumento de existir duplicidad de acciones de tutela.

Se informó que, en octubre de 2015, la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, había interpuesto una acción de tutela similar, pero en nombre del señor Juan Carlos Campo, Rad. No. 2015-01302, la cual conoció el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Además, en el año 2016, actuando en nombre propio, la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona** había instaurado otra acción de tutela Rad. No. 2016-01822 de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, explicando que ambas fueron declaradas improcedentes.

Indicó la autoridad informante que era evidente la concurrencia de identidad de partes, al fungir como demandante en ambas acciones constitucionales anteriores, la doctora **Garden Doris Olmos Cardona** y como accionado el

2 Folio 77 Expediente digitalizado

3 Folio 78 Expediente digitalizado

Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, las cuales correspondieron a las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar narrado, siendo igual el problema jurídico que se debía resolver en la tutela **Rad. No. 000-2017-00654**, al ser idéntico al de las anteriores acciones constitucionales.

Señaló que tales acciones tenían como finalidad que, se tutelaran los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, al debido proceso y en consecuencia se ordenara el pago perseguido ejecutivamente ante el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral de Cali, en la cual la disciplinada fungía como apoderada del ejecutante y de esa manera, ante ese pago pudiera obtener el reconocimiento de sus honorarios.

Como resumen de las acciones constitucionales, se tienen las siguientes:

- En octubre del año 2015, la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, interpuso una acción de tutela similar, pero en nombre del señor Juan Carlos Campo, **Rad. No. 2015-01302** y de la cual conoció el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

- Actuando en nombre propio la abogada, instauró otra acción de tutela en el año 2016, a la que le correspondió el **Rad. No. 07-2016-01822** de competencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, siendo declarada improcedente mediante sentencia del 13 de diciembre de 2016.

- Con **Rad. No. 000-2017-00654**, sin que refiriera algún hecho accesorio, la abogada instauró la acción de tutela, de donde se originó la compulsión de copias objeto de esta investigación.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

A través de auto del 21 de mayo de 2018, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, luego de acreditar la condición de abogada de la investigada, ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, a quien después de ser emplazada y declarada persona ausente, se le designó defensor de oficio, en aplicación de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007.

Durante los días 30 de octubre, 5 de noviembre y 12 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y calificación provisional. A la primera sesión de audiencia, no acudió la disciplinable y aunque envió poder otorgado a una abogada de confianza, la misma no se hizo presente, por lo cual debió continuar el defensor de oficio designado, en defensa de la disciplinable. Acto seguido, el Magistrado dio lectura a la compulsa de copias y decretó como prueba de oficio, ordenar la búsqueda de los historiales de los procesos Rads. 2015-01302-00, 2016-01822-00, y 2017-00654-00.

Formulación de cargos: En la sesión de audiencia del 12 de noviembre de 2020, se efectuó la calificación jurídica de la actuación, en la cual se decidió proferir pliego de cargos contra la abogada **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, por la presunta violación a los deberes previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 28 y con ello presuntamente incurrir en la falta descrita en el artículo 33 numerales 2, 3 y 10 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo. Dichas normas en su texto literal expresan:

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*

“1. Observar la Constitución Política y la ley.

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

(...)

ARTÍCULO 33. *Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:*

(...)

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

3. Promover la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, caso en el cual se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

(...)

10. Efectuar afirmaciones o negaciones maliciosas, citas inexactas, inexistentes o descontextualizadas que puedan desviar el recto criterio de los funcionarios, empleados o auxiliares de la justicia encargados de definir una cuestión judicial o administrativa.

El sustento fáctico de dicha imputación consistió en que la abogada **Garden Doris Piedad Olmos Cardona** tramitó un proceso ejecutivo ante el Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, con el fin de hacer exigible una conciliación como una obligación clara, expresa y exigible contra la Nación - Ejército Nacional, de donde se desprendía el reconocimiento que debía hacer la demandada de unas pretensiones a su cliente, Juan Carlos Campo Agudelo y de lo cual también pendían los honorarios de la togada. Bajo esa premisa verificó la instancia que en nombre del señor Campo Agudelo en su condición de apoderada y a *motu proprio*, la disciplinable instauró tres acciones de tutela así:

La Rad. No. 760012333008-2015- 01302-00, presentada el 30 de octubre del 2015 a nombre de Juan Carlos Agudelo, contra la Nación, Ministerio de Defensa; la Rad. No. 760012333007- 2016-01822-00, con sentencia del 13 de diciembre del 2016, adelantada por la doctora Garden Doris Olmos Cardona contra el Ministerio de Defensa, igualmente declarada improcedente y; Rad. No. 760012203000-2017- 00654-00, fallada el 13 de noviembre del 2017, interpuesta por la doctora **Garden Doris Olmos Cardona** contra el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Ejército Nacional.

Lo anterior, debido a su interés en el cobro de los honorarios que le debía pagar el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, pues aparentemente y sin ninguna razón, incoó las 3 acciones de tutela como método de cobro, cuando estaba ejecutando esa obligación a través de la vía que establece el legislador para esos casos, con lo cual se derivaba la presunta responsabilidad disciplinaria de la togada, por ese actuar temerario, incurriendo al parecer en la falta descrita en el artículo 33, numeral 3° de la Ley 1123 de 2007.

Igualmente la encartada pudo haber faltado a sus deberes cuando aparentemente y sin ninguna razón, presentó las acciones de tutela como método de cobro, estando en ejecución esa misma obligación a través de la vía ejecutiva, encontrando el Magistrado que, la disciplinable con su obrar, pudo estar incumpliendo el deber del artículo 28, numeral 6° de la Ley 1123 de 2007, incurriendo en la falta descrita en el artículo 33 numeral 2° *ibidem*

que señala como falta: “*promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.*”

Asimismo y en vista de las afirmaciones que hizo la togada, cuando presentó las tutelas, al señalar que no había presentado ninguna otra acción constitucional por los mismo hechos y derechos, lo cual no era cierto, con ello el Magistrado estableció la posible incursión de la inculpada en la falta disciplinaria descrita en el artículo 33 numeral 10 *idem*.

Las anteriores conductas fueron imputadas a título de dolo.

Formulados los anteriores cargos, el Magistrado le concedió el uso de la palabra al abogado defensor de oficio, sin que éste realizara solicitudes en tal sentido, por lo cual el Magistrado decretó oficiosamente, requerir al Juzgado 18 Administrativo Oral de Cali, a fin de que remitiera copia del proceso Ejecutivo Rad. No. 2016-00262 al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, fijando fecha para la audiencia de juzgamiento el 24 de noviembre de 2020.

Audiencia de Juzgamiento: El día y hora previamente señalados, se adelantó la audiencia, a la cual acudieron la defensora de oficio y la abogada de confianza de la disciplinable, quien realizó solicitudes probatorias que fueron decretadas así:

-Se ordenó oficiar a la Unidad de Sanidad Militar de Cali, a fin de que remitieran copia de la historia clínica del Cabo Primero, Juan Carlos Campo Agudelo.

- Se ordenó citar al señor Juan Carlos Campo Agudelo, en calidad de testigo, quien debía comparecer a través de la apoderada.

-Se ordenó oficiar a la Comisaria de Familia de la ciudad de Cali, a fin de que realizara visita socio familiar y se verificaran las condiciones y el núcleo familiar donde habitaba la abogada **Garden Doris Piedad Olmos**, quien se ubicaba en la Calle 29 No. 37-32 Piso 3 Barrio el Jardín.

-Se ordenó oficiar a la EPS COOMEVA, a fin de que remitiera copia de la historia clínica del señor Eduard Augusto Mota Olmos, hijo de la disciplinable.

Decretadas las anteriores pruebas, se suspendió la audiencia disponiendo su continuación para el día 3 de diciembre de 2020, a la cual asistieron la disciplinable y su apoderada contractual. Acto seguido el magistrado procedió a incorporar las pruebas documentales allegadas y se escuchó al testigo citado.

Documentales

- Acción de Tutela adelantada por la abogada Garden Doris Piedad Olmos Cardona, contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales Rad. No. 76001-22-03-03-000-2017-00654-00, del 26 de octubre de 2017, suscrita por la abogada Olmos Cardona.
- Auto interlocutorio No. 506 del 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante el cual ordenó seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo Rad. No. 2016-00262.
- Resolución No. 15947 del 8 de abril de 2015, emitida por el Ministerio de Defensa Nacional, que aprobó la conciliación extrajudicial entre el convocante, señor Juan Carlos Campo Agudelo y la convocada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 10 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 166 Judicial para Asuntos Administrativos de Cali.
- Conciliación Extrajudicial Procuraduría 166 Judicial para Asuntos Administrativos de fecha 11 de julio de 2014, suscrita por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, la abogada Garden Doris Piedad Olmos Cardona y el Procurador 166 Judicial. (fl. 24-27 pdf).
- Auto de Conciliación Extrajudicial de fecha 5 de diciembre de 2014, proferido por el Juzgado 18 Administrativo Oral del Circuito de Cali.
- Acta de reparto, acción de tutela del 25 de octubre de 2017, correspondiéndole su conocimiento al Magistrado doctor Cesar Evaristo León Vergara del Tribunal Superior de Cali – Sala Civil Rad. No. 2017-00654-00.
- Auto que admite acción de tutela Rad. No. 2017-00654-00 y oficios de notificación a las partes comunicando la admisión de tutela.

- Oficio del 30 de octubre de 2017, del Juzgado 18 Oral Administrativo, con el cual remite copia del expediente ejecutivo Rad. No. 76001-33-33-018-2016-00262, al despacho del Magistrado Cesar Evaristo León Vergara, solicitado para el expediente de la acción de tutela con radicado 2017-00654 (fl. 53 pdf).

- Respuesta el Ministerio de Defensa frente a los hechos de la acción de tutela 2017-00654.

-Sentencia de Tutela del 13 de diciembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros, adelantada por la doctora Garden Doris Olmos Cardona y Otro, contra Ministerio Defensa Nacional – Fuerzas Militares – Ejercito Nacional Rad. No. 76-001-23-33-007-2016-01822-00, en la cual se resolvió declarar improcedente la acción de tutela, por falta de legitimación en la cusa por activa, respecto de los derechos fundamentales invocados en representación del señor Juan Carlos Campo Agudelo.

- Consulta de procesos, en el que se evidencia una tercera tutela Rad. No. 76-001-23-33- 008-2015-01302-00, presentada el 26 de octubre de 2015, por Juan Carlos Campo Agudelo, contra la Nación Ministerio de Defensa, la cual le correspondió conocer al Magistrado Cesar Augusto Saavedra Madrid del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se declaró improcedente.

- Sentencia de Tutela Rad. No. 002017-00654 proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala de Decisión Civil – M.P. Cesar Evaristo León Vergara, de fecha 3 de noviembre de 2017, la cual resolvió negar por improcedente el amparo Constitucional implorado por la doctora Garden Doris Piedad Olmos Cardona y compulsa copias en contra de la togada.

Testimonio de Juan Carlos Campo Agudelo: Señaló que tiene una relación contractual con la abogada Garden Doris, ya que ella lo estaba representando ante el Ministerio de Defensa para el pago del IPC, suma que hasta la fecha no le había sido pagada. Indicó que debido a la situación económica en la que él se encontraba y en vista de que no le habían pagado los dineros, le manifestó a la encartada que interpusiera una acción

de tutela, para ver si era posible que le efectuaran esos pagos en el menor tiempo posible, lo cual no fue posible, porque hasta el momento no le habían pagado.

El Magistrado le preguntó al testigo *¿sabe cuántas tutelas se han presentado por el mismo objeto por parte de la doctora Garden Doris?* CONTESTÓ. *Tengo entendido que tres* PREGUNTADO *¿las tres qué perseguían?* CONTESTÓ *el pago de dicho dinero doctor* PREGUNTÓ. *¿qué motivos tuvo la doctora Garden Doris para que hiciera las tres tutelas?* CONTESTÓ *si doctor, porque ella viendo la situación económica en la cual yo me encontraba con mis padres, yo soy cabeza de familia ella se condolió de mi situación e hizo lo que yo le dije, que interpusiera las tutelas a ver si me pagaban ese dinero.* PREGUNTÓ *¿cuál fue el resultado de las tres tutelas?* CONTESTÓ *las tres fueron negadas.*

La disciplinable interrogó al testigo. PREGUNTÓ *¿Usted me pidió que instaurará la acción de tutela para que le pagaran del proceso ejecutivo la conciliación administrativa del Juzgado 18 administrativo relacionada con el pago del Ministerio de defensa?* CONTESTÓ *sí, yo le solicité eso a usted doctora.* PREGUNTÓ *¿usted me autorizó?* CONTESTÓ. *Si doctora* PREGUNTÓ *¿cuáles eran las necesidades que lo tenían a usted acosado?* CONTESTÓ *deudas familiares, alimentación de mis padres y compromisos con los cuales estaba atrasado y una seria de necesidades aquí en la casa, eso me llevó a solicitar ese pago de ese dinero.*

La apoderada contractual de la disciplinable interrogó al testigo. PREGUNTÓ *¿Cuál era su condición económica y familiar en los años 2016 y 2017?* CONTESTÓ *era una situación muy difícil, por lo que yo estoy viviendo aquí con mi familia, tengo 4 personas a cargo mis dos padres, un hermano que se encuentra desempleado y mi persona, y mis padres no tienen ningún tipo de pensión o ayuda por parte del Estado, y a mí me toca responder por alimentación, servicios públicos y medicamentos de mis padres ancianos* PREGUNTÓ *¿cuáles son sus ingresos mensuales?* CONTESTÓ *\$1.530.000 en este momento, porque tengo un embargo de alimentos por una hija que reconocí que no es mía, que me lo están descontando del Juzgado de Familia de la Ciudad de Cali* PREGUNTÓ *¿qué personas tiene a su cargo?* CONTESTÓ *mi papá, mi mamá, mi*

persona, una hija y un hermano que está desempleado y está viviendo aquí PREGUNTÓ ¿cómo ha sido el desempeño profesional de la doctora Piedad Olmos dentro de los trámites que ella ha llevado para usted? CONTESTÓ ha trabajado perfectamente para mí, ha solicitado todos los trámites que he necesitado llevar a cabo, no he necesitado salir de la casa en vista de mi situación de discapacidad, ella me ha colaborado en todo PREGUNTÓ ¿usted tiene conocimiento de cuál es la situación económica o social de la doctora? CONTESTÓ hasta donde tengo conocimiento la doctora Piedad vive de su trabajo litigando como abogada, algunas veces hay clientes que le pagan otros que no le pagan, incluso estamos esperando el pago de ese dinero que me deben a mí, que de ahí le deben unos honorarios a ella y tampoco los han pagado PREGUNTÓ ¿por qué razón usted procedió a llegar a una conciliación con el Ministerio de Defensa? CONTESTÓ en vista de la gran mora que están llevando ellos con esas respuestas y con la Resolución del pago mío, pues hasta el momento no me han cancelado.

Versión Libre. La disciplinable ejerció su derecho de defensa, indicando lo siguiente:

“Instauré unas acciones de tutela por la necesidad apremiante que tenía la suscrita en razón a que mi hijo estaba entrando en una crisis de una enfermedad mental que se llama esquizofrenia paranoide indiferenciada bipolar, como consta en la historia clínica allegada en las pruebas de esta investigación, en ese momento el único ingreso que yo tenía más próximo era el de ese proceso ejecutivo, pues yo en mi desesperación y en mi angustia de ver que mi hijo estaba en esa crisis, que no sabía cómo se llamaba, que no sabía para dónde coger, que quería matarse, se le tiró a un carro, salía corriendo; y entonces yo de verlo en esa crisis y sin recursos para poderlo llevar a un hospital o una clínica, me cobraban para llevarlo a una ambulancia 300.000 pesos y yo no los tenía en ese momento, llame a la policía a pedir ayuda y me pasaron a una psicóloga en la línea 123, y me dijeron que me podían ayudar por medio de una radio patrulla, pero bajo mi responsabilidad porque estaba prohibido, bueno, hubo una serie de circunstancias muy duras porque tenía que correr para que le hicieran el tratamiento y lo controlaran para que no se le agravará más el estado mental de mi hijo que en ese momento tenía 21 años (...) Gracias a Dios que por la acción de tutela, el Magistrado mandó a pedir las copias, me negaron la acción de tutela, pero el Juzgado gestionó rápido esa acción, porque yo había hablado con la juez de la acción de tutela y me comentó que el Magistrado había pedido el expediente, así las cosas en esos días ordenaron el pago de los intereses, entonces como le digo su señoría esto fue ya cuando instauré la acción de tutela que el Magistrado pidió que remitieran el expediente al despacho de él para iniciarme la investigación. Esto fue un momento muy doloroso para mí, no he contado sino con la ayuda de Dios, pues esos honorarios que tenía pendientes cuando me llegaron fueron una ayuda muy importante y ya mi hijo para la gloria y honra de Dios ya está totalmente compensado y estabilizado; esa fue la razón su señoría”.

Le pregunta el Magistrado a la disciplinable *¿por qué en vez de interponer tres tutelas sobre lo mismo, no interpuso tutela para la salud y protección de su hijo?* CONTESTÓ. *Como manifesté en la acción de tutela, ahí yo explicaba que la razón era que yo necesitaba que el Juzgado Administrativo 18 ordenara el pago del proceso ejecutivo* PREGUNTÓ *¿cuál es su condición económica, ya que su abogada solicitó una visita domiciliaria con bienestar familiar, usted puede manifestarla?* CONTESTÓ. *yo soy mujer cabeza de hogar, vivo en una casa familiar y tengo toda la carga de mi hijo Edward, no tengo pensión y vivo únicamente de mis ingresos laborales como abogada* PREGUNTÓ *¿algo más que agregar?* CONTESTÓ *pido disculpas, pido perdón en ningún momento tuve temeridad, fue una fuerza mayor como ya lo manifesté de la necesidad de ayudar a mi hijo para que no quedara de por vida mentalmente incapacitado.*

Escuchadas las anteriores declaraciones, el Magistrado suspendió la audiencia y fijó nueva fecha para su continuación el 10 de diciembre de 2020, fecha en que fue instalada la audiencia con la asistencia de la disciplinable y su apoderada contractual, a quien se le concedió el uso de la palabra para que presentara sus alegatos de conclusión.

Alegatos de Conclusión.

La abogada contractual de la disciplinable argumentó que el contexto que rodeaba los hechos objeto de la presente investigación disciplinaria en contra de la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, se remiten a hechos anteriores, a las acciones procesales posteriores a la conciliación extraprocesal que adelantara en su condición de apoderada del señor Carlos Campo Agudelo, con el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de Colombia. En ese sentido el resumen de la actuación consistente en que el Ministerio adeudaba al cliente de la doctora Piedad Olmos los reajustes por conceptos de indemnizaciones, ajustes salariales por concepto del IPC, quien para ese momento fue un suboficial del Ejército que dentro de las labores propias de su labor, resultó lesionado de manera grave dejándolo en una condición de discapacidad, el señor oficial para la fecha en que fueron interpuestas las acciones de tutela como actualmente persiste la condición de invalidez y respecto de él existen dos personas de la tercera

edad que se encontraban bajo su responsabilidad, es decir, que el señor Juan Carlos Campo es y era responsable de sus padres que son de la tercera edad.

Refirió que se encontraba por una parte ese núcleo familiar y por otra el que corresponde al de la doctora Piedad Olmos Cardona, quien es una persona madre cabeza de familia y tiene un hijo con padecimientos serios en su estado de salud mental, que lo hacen dependiente de su progenitora, quien para el momento de los hechos de la presente investigación ni siquiera residía en la ciudad de Cali, sino que vivía en la ciudad de Neiva, situación que obligaba a la doctora Garden a viajar de manera constante para ocuparse de la atención médica que requería su hijo, a efectos de no perjudicar más la salud mental de él; antes y ahora la disciplinada no tenía una fuente de ingresos distinta a la que puede ofrecerle el ejercicio de su profesión como abogada, vive en una casa familiar, en la cual convive con muchas personas en la que se encuentra limitada al espacio, y las relaciones de convivencia son complicadas, tanto del grupo familiar del señor Juan Carlos Campo y el de la doctora Piedad, indicando que el actuar de la disciplinada, no tuvo otro objetivo más que el de salvaguardar los derechos fundamentales tanto de su cliente como los propios.

Finalmente mencionó que quienes conocían a la doctora Olmos, sabían de su gran sentido de ética y su sentido en el desarrollo de su profesión con carácter de responsabilidad social a la comunidad a la que se dirige. Solicitó el archivo de la actuación en favor de su representada, por cuanto la conducta efectuada por la doctora Olmos, en una condición especial debe ser excluida de responsabilidad.

A su turno la disciplinable solicitó se tuvieran en cuenta los alegatos presentados por su procuradora judicial, explicando que, los hechos originados, obedecieron a su obrar por la fuerza mayor del estado de necesidad y guiada por un estado de desesperación y angustia en su calidad de progenitora. Aseguró que en ese momento consideró no tener otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable en la vida y salud de su hijo Edward, quien no puede laborar por encontrarse en tratamiento psiquiátrico con el régimen subsidiado EPS de Coomeva; insistió que es mujer cabeza de familia, que no cuenta con una pensión de

jubilación y que únicamente cuenta con un promedio de ingresos bajos, producto del ejercicio de su profesión de abogada.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca⁴, en sentencia del 15 de enero de 2021, declaró responsable disciplinariamente de la falta establecida en el artículo 33, numeral 3°, a título de dolo, a la abogada **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, al haber trasgredido los deberes contenidos en los numerales 1° y 6° del artículo 28 *ibidem*, imponiéndole una sanción de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

El *a quo* determinó que, las pruebas aportadas al proceso, entre ellas los escritos de las acciones de tutela que presentó la disciplinable, en los radicados 2015-01302, 2016-001822 y 2017-00654, guardaban relación con los hechos y circunstancias de modo y tiempo. Además, en las pretensiones de las tres acciones, lo que se buscaba era la orden a las entidades accionadas, sobre el pago del acuerdo conciliatorio aprobado y el pago de sus honorarios profesionales en los términos, porcentajes y condiciones convenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales.

Aclaró que a la abogada, se le imputó un solo cargo, por incumplimiento a los deberes del artículo 28 numerales 1° y 6° de la Ley 1123 de 2007, porque está desconociendo las prohibiciones y las reglas sobre la acción de tutela, omitió aplicar dichos postulados, al presentar la misma acción constitucional en tres oportunidades, desconociendo con su actuar la expresa prohibición que al respecto consagra el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991; por lo cual además, debía dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 37 del referido Decreto, sobre la declaración bajo la gravedad de juramento, a efectos de dejar claridad de la no presentación de otras tutelas, lo cual no hizo, con lo cual se colegía la existencia de una conducta

⁴ La Sala de primera instancia estuvo integrada por los Magistrados: Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez y Luis Rolando Molano Franco (Archivo 100 digitalizado).

desleal de la togada con la justicia, y sin que se advirtiera un motivo razonable para el desconocimiento de dichos postulados.

Adicionalmente aclaró que si bien es cierto, la jurista pretendió justificar su actuar ante esa Corporación, con el argumento del estado de salud de su hijo y las condiciones económicas y familiares de su cliente el señor Campo Agudelo, habiendo allegado al proceso incluso copia de la historia clínica de su hijo donde demuestra que para la época sufría episodios de esquizofrenia paranoide (pdf 50), lo que se evidenciaba era que dicha enfermedad, tenía como data el 17 de mayo de 2016, es decir, resultaba posterior a la radicación de la primer tutela 2015-01302, que lo fue, el 23 de octubre de 2015 (fl. 43 pdf 38), señalando que, aun si en gracia de discusión se admitiera que dicho quebranto de salud se extendió en el tiempo como consta en la misma historia clínica, ello no resultaba de recibo para justificar su conducta, en la medida que la jurista pudo incoar el amparo constitucional en contra de las entidades de salud del Estado, para que le prestaran todos los servicios requeridos por su hijo, situación que no aconteció, pues por el contrario, en los escritos solo se hizo referencia al pago de honorarios y de la condena a favor de su cliente.

El *a quo* determinó que la jurista de forma temeraria presentó esas acciones de tutela bajo los mismos supuestos fácticos y jurídicos, sin que en estas indicara algunas de esas razones justificativas, pues en realidad todas se radicaron con el fin de obtener el pago de la obligación que se encontraba en ejecución y de la obtención de honorarios por la togada.

De otra parte, decidió subsumir las tres causales contenidas en el artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, dejando solo la contenida en el numeral 3 *ibidem*. Al respecto explicó que, por tratarse de la presentación de tres tutelas por los mismos hechos, si bien dicha acción es contraria a derecho como lo prevé el numeral 2 del artículo 33, y también se trata de la realización de afirmaciones descontextualizadas como lo señala el numeral 10 de mismo articulado, determinó que el supuesto jurídico contenido en el numeral 3 del artículo 33 *ibidem*, es de mayor riqueza descriptiva, porque además de ser ésta una acción contraria a derecho, igualmente se

considera temeraria, decretando así la subsunción de los numerales 2 y 10 *idem*, en tanto éstas, son a causa del ocultamiento de la interposición de las tres acciones de tutela por los mismos hechos, por lo que concluyó que se debía absolver a la encartada de esos señalamientos en los cargos.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la disciplinada y su abogada de confianza interpusieron recurso de apelación, solicitando se revocara la sentencia de primera instancia, mediante la cual se le impuso sanción a la disciplinable, por la falta descrita en el numeral 3° del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

Recurso de la Disciplinable:

Cuestionó la justeza de la decisión, al no haberse tenido en cuenta los fundamentos de ley, ni las pruebas allegadas por ella, con lo cual se le estaba violando el derecho al debido proceso y a la legítima defensa, señalando como responsable a un tercero.

Solicitó se tuviera en cuenta la fuerza mayor y el estado de necesidad, en procura con la acción de tutela reiterada de su parte, para poder ayudar auxiliando a su hijo Edwar Augusto Motta Olmos, que presentó en el curso de ese tiempo, un cuadro vulnerable con síntomas graves de una crisis de enfermedad mental, diagnosticado como Esquizofrenia Paranoide Indiferenciada Bipolar (y suicida) que generó en ella desesperación, y la angustia en su calidad de progenitora, para que no se le fuera a desarrollar y no quedara lisiado de por vida, o no presentara consecuencias funestas.

Indicó haber considerado que, “no tenía otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable” en la vida y salud de su hijo, atendiendo las circunstancias en las cuales se encontraba ella en ese momento, de necesidad y fuerza mayor, asumiendo que era el medio idóneo para poder obtener el pago, por medio de la acción de tutela, con la invocación

tendiente a los pagos de los dineros ya reconocidos, los que desde la óptica de la necesidad de su cliente no resultaba desconcertante y menos temeraria, como quiera que no se tuvieron en cuenta las súplicas de la accionante.

Enfatizó que es mujer cabeza de familia, que no cuenta con una pensión de jubilación, únicamente con un promedio de ingresos bajos producto del ejercicio de su profesión de abogada. Igualmente expuso que su cliente en ese momento presentaba un cuadro vulnerable muy duro, según lo manifestado por él y las pruebas adjuntas al plenario, toda vez que se encontraba atravesando una fuerte crisis familiar, por tratarse de una persona quien tiene la carga de obligación familiar, en lo referente a su situación personal por su precario estado de salud, quien es persona discapacitada físicamente y necesitaba pagar una deuda de más de 3 años por alimentos, en la tienda colindante del lugar de su domicilio, cuya factura fue aportada.

Consideró que en ningún momento obró con temeridad, porque precisamente, ella sí tenía motivos expresamente justificados, los cuales dio a conocer en las acciones de tutela y porque precisamente en ese momento tan angustioso para ella, lo que buscaba era que se le garantizara la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, al considerar que sí se le estaba trasgrediendo el derecho fundamental a la vida y a la salud.

Mencionó que, en ningún momento actuó con dolo, porque su intención no fue causar daño a la justicia, ni a ninguna persona, citando la Sentencia C-1039/03 y la Ley 82 de 1993, que en su artículo 2 define la mujer cabeza de familia, finalizó ofreciendo excusas y pidiendo perdón por la falta en la que incurrió.

Recurso de la apoderada de la Disciplinable.

Indicó que en la conducta de la disciplinada debió analizarse la ausencia de dolo en su actuar, al no observarse en las actuaciones de la doctora Olmos

Cardona, que su intención se encontró alejada siempre de causar un perjuicio; que por demás sus objetivos y fines eran loables y justos. Manifestó que ella actuó bajo el convencimiento de no tener otro medio más expedito para obtener la protección a sus derechos fundamentales y los de su poderdante, pudiéndose analizar que, de los hechos presentados y las acciones efectuadas por la abogada, no pueden constituir una falta disciplinaria porque para ello se requiere ese factor vinculante de mala intención o perturbador de la administración de justicia.

Aseguró que su actuar fue casi inocente, porque no de otra manera, se podía entender, que no obstante a los categóricos pronunciamientos del Tribunal, la abogada haya insistido, lo que demuestra que su actuar estaba revestido de la responsabilidad propia de su profesión de defender los intereses de su poderdante y los derechos fundamentales de ella misma.

Insistió, en que la doctora Olmos actuó bajo el convencimiento legítimo de que su actuar estaba enmarcado en la Ley, sin que fuera coherente que ella misma, ocasionara las graves consecuencias que ha tenido para su ejercicio profesional y el compromiso con su legítimo derecho a trabajar y vivir dignamente.

7. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El expediente fue recibido en la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, el 19 de noviembre de 2021 y asignado al Despacho de la Magistrada Diana Marina Vélez Vásquez, para resolver el recurso de apelación.⁵

Recibido el expediente en esta Corporación para resolver el recurso de apelación, esta Sala en providencia del 22 de junio de 2022, decidió:

“PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto proferido el 19 de abril de 2021, mediante el cual se decidió la aclaración de la sentencia

⁵ Archivo PDF 03 cuaderno segunda instancia expediente digitalizado.

proferida el 15 de enero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, al advertirse una irregularidad sustancial en el trámite posterior a la sentencia, a fin de que se rehicieran las actuaciones surtidas con posterioridad a la emisión de la sentencia del 15 de enero de 2021, destacándose entre otras, que el Magistrado, previa solicitud de corrección de la sentencia, había modificado la sanción impuesta en la providencia del 15 de enero de 2021, la cual había sido fijada en suspensión de dos (2) años, para aumentarla a dos (2) años y seis (6) meses, sin fundamento alguno que soportara dicho cambio.

Recibido el expediente en la Sala Seccional de origen, se emitió auto de Obedézcase y Cúmplase, fechado 10 de agosto de 2022, en el sentido de que se continuara con el trámite del proceso, a partir de lo actuado hasta el 19 de abril de 2021.

En cumplimiento de lo anterior, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, mediante auto del 16 de agosto de 2022, decidió:

“PRIMERO: Aclarar el numeral 1° de la parte resolutive de la Sentencia N° 1 del 15 de enero de 2021, en el entendido que, **se absuelve a la Dra. Garden Doris Piedad Olmos, de la falta imputada en el numeral 2° artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al no haberse encontrado responsable disciplinariamente respecto de dicha calificación de su conducta.**

SEGUNDO: Aclarar el numeral 2° de la parte resolutive de la Sentencia N° 1 del 15 de enero de 2021, en el sentido que, **se impone sanción en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años, a la Dra. Garden Doris Piedad Olmos, por haberse encontrado responsable disciplinariamente del concurso de faltas consagradas en los numerales 3° y 10° de la Ley 1123 de 2007 (...)**”

Notificada la anterior decisión, y ante la solicitud de la disciplinada, le fue designada como defensora de oficio, la doctora Eillen Xiomara Aranda Marín, a quien igual que a la disciplinable, le fue notificado el auto del 16 de agosto de 2022, mediante el cual se expidió la aclaración a la sentencia del 15 de enero de 2021.

En archivo PDF 145, obra constancia secretarial, en la que se ingresa el expediente al Despacho del Magistrado, con la advertencia de que habiendo

sido notificado el auto de corrección de fecha 16 de agosto de 2022, contra éste no había sido interpuesto ningún recurso por parte de la disciplinada, ni su defensora de oficio designada.

Conforme a lo anterior, nuevamente fue remitido el expediente a esta Corporación, para que fueran resueltos los recursos de apelación interpuestos oportunamente por la disciplinada y su apoderada.

8. CONSIDERACIONES

Competencia. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.

La Comisión abordará los recursos de apelación sometidos a su consideración de manera conjunta, y únicamente desde los tópicos que fueron motivo de alzada. Además, por expreso acatamiento del principio de limitación, la órbita de competencia del juez de segunda instancia solo se circunscribe a tales aspectos, pues no goza de libertad para emitir un nuevo juicio fáctico y jurídico, salvo que existan causales objetivas de improcedibilidad de la acción disciplinaria o de invalidación de lo actuado que deban decretarse de oficio.

De la Nulidad.

Aunque la recurrente no acudió a la taxatividad de la nulidad, si anunció en su escrito la presunta violación de su derecho al debido proceso y legítima defensa, por lo cual, la Comisión dispondrá que dicho análisis se realice en forma primigenia, en aras de verificar el trámite impartido al proceso en sede de primera instancia.

Esta Corporación verificó que, en el trámite de instrucción en la primera instancia, se respetaron las garantías procesales de la investigada, con agotamiento de las etapas procesales contenidas en la Ley 1123 de 2007 y el cumplimiento de los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo en este asunto.

En efecto, la actuación disciplinaria contra la investigada tuvo origen en la compulsas de copias realizada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, el 3 de noviembre de 2017, en la acción de tutela Rad No. 2017-00654, instaurada por la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, contra El Ministerio Defensa Nacional, Ejercito Nacional- Grupo de Prestaciones Sociales- Grupo de Ejecuciones de Decisiones Judiciales, la cual fue declarada improcedente, bajo el argumento de existir duplicidad de acciones de tutela.

Ahora bien, luego que se acreditó la condición de abogada de la disciplinable, se profirió auto de apertura del proceso disciplinario el 21 de mayo de 2018. Se programó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 19 de febrero de 2019, la cual fue suspendida por la no asistencia de la investigada, procediendo el Magistrado a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, para luego designarle defensor de oficio, quien fue citado para la continuación de la audiencia el 30 de octubre de 2020.

En dicha diligencia solo asistió el defensor de oficio designado, procediendo el Magistrado a dar lectura a la compulsas y decretar pruebas de oficio, suspendiendo así la audiencia y fijando nueva fecha para su continuación el 5 de noviembre de la misma anualidad,⁶ la cual no fue posible realizar ante la solicitud de aplazamiento hecha por la disciplinable, fijándose por tanto para el 12 de noviembre del mismo año.

El 12 de noviembre de 2020, el Magistrado instaló la audiencia, dejando constancia que no acudió la disciplinable y que, aunque aquella envió poder otorgado a una abogada de confianza, la misma no se hizo presente. No obstante, al haber contado con la asistencia del defensor de oficio designado a la disciplinable, se continuó el desarrollo de la diligencia, en la cual se imputaron cargos y se decretaron pruebas para ser practicadas en la audiencia de juzgamiento, realizada los días 3 y 10 de diciembre del

6 Archivo 020 Expediente digitalizado

mismo año, en las que se escuchó a la disciplinable y a su defensora de confianza.

El 15 de enero de 2021, se profirió sentencia de primera instancia, bajo los términos del artículo 106 de la Ley 1123 de 2007, esto es, realizándose una identificación de la investigada; un resumen de los hechos; el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos, los argumentos defensivos; las alegaciones conclusivas; la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad; así como las razones de la sanción, con la explicación debidamente razonada de los criterios utilizados para la graduación de la misma.⁷

De esa manera, concluye la Comisión que a la investigada se le garantizaron todos sus derechos al debido proceso, defensa y contradicción, no sólo porque el trámite disciplinario se adelantó según los parámetros de la Ley 1123 de 2007, sino que ante su incomparecencia, le fue designado defensor de oficio, quien la representó en el trámite del proceso hasta que la disciplinable otorgó poder a una abogada contractual, quien hizo uso de las solicitudes probatorias que fueron decretadas y posteriormente practicadas en la audiencia de juzgamiento.

Consecuente con lo expuesto, no avizora esta Colegiatura causal de nulidad alguna que deba decretarse.

- **De la apelación**

- **Solicitaron las apelantes, se tuviera en cuenta la fuerza mayor y el estado de necesidad de la inculpada con la acción de tutela reiterada de su parte, ante una crisis de enfermedad mental diagnosticada a su hijo, como Esquizofrenia Paranoide Indiferenciada Bipolar que generó en ella desesperación, y la angustia en su calidad de progenitora, al punto de considerar que, “no tenía otro medio de defensa judicial, para evitar un perjuicio irremediable”**

⁷ Archivo 11 expediente digitalizado.

Inicia la Sala indicando, que la fuerza mayor como eximente de responsabilidad disciplinaria, debe estar guiada por lo dispuesto en el artículo 64 del Código Civil, aplicable por integración normativa prevista en el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, en tanto el mismo, debe atender a un presupuesto de irresistibilidad que no se connota en el presente asunto.

Con vista en los medios de convicción allegados, anticipa la Sala que la sentencia sancionatoria proferida contra la doctora Garden Doris Piedad Olmos debe ser confirmada, pues si bien es cierto, las situaciones expuestas por la disciplinable en su versión libre, alegaciones y recurso de apelación, son reiterativas respecto que para la época de los hechos objeto de investigación le asistía angustia derivada de la enfermedad mental que padecía su hijo y sus situaciones económicas, la conclusión de esta Colegiatura no puede ser la misma que expone la apelante, al decir que el actuar, estuvo revestido de inocencia, no solo porque ésta ya contaba con un título ejecutivo, del 5 de diciembre de 2014, mediante el cual, el Juzgado Dieciocho Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, resolvió: *“...Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre el convocante señor Juan Carlos Campo Agudelo y la convocada, -Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, el 10 de noviembre de 2014, ante la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali...”* con constancia de que dicho proveído tendría efectos de cosa juzgada y prestaría mérito ejecutivo; sino porque además, el contenido de los pronunciamiento efectuados por el Juez constitucional, en cada una de las acciones de tutela instauradas, fue claro y categórico, frente a la improcedencia de las mismas, siendo a partir del reconocimiento del derecho en la conciliación, y la falta de pago de los valores allí contenidos, que la jurista interpuso las tres acciones de tutela que originaron la investigación en su contra, y que la dejaron incurso en la falta disciplinaria por la cual fue sancionada.

Ahora bien, contrario a lo expuesto por la recurrente, en el proceso quedó plenamente demostrada la temeridad, pues según las voces del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela solamente puede ser utilizada, para evitar la amenaza o vulneración de derechos

fundamentales, o por afectación del mínimo vital; evidenciándose por tanto que, en ninguna de las tres acciones constitucionales presentadas por la togada, se incluyó algún elemento que permitiera deducir, que estaba en riesgo algún derecho fundamental, y contrario a ello se acudió a través de ese mecanismo, para reclamar un derecho económico, que sin duda alguna debía ser cobrado a través de acción ejecutiva.

Además, no es de recibo para la Sala el argumento dealzada, de haber estado viviendo un momento muy angustioso, porque lo que buscaba, era que se le garantizara la eficiencia y prontitud en el funcionamiento del Estado y de la administración de justicia, al estársele trasgrediendo el derecho fundamental a la vida y a la salud.

En análisis de las 3 acciones de tutela, la Comisión logra evidenciar que los hechos planteados en ellas son idénticos, frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las pretensiones planteadas, pues la única finalidad, era que a través de ellas, se ordenara a las entidades accionadas, el pago del acuerdo conciliatorio aprobado y el pago de los honorarios profesionales de la accionante en los términos, porcentajes y condiciones convenidos en el contrato de prestación de servicios profesionales, lo cual se connota sin duda alguna en un acto de temeridad.

Esta misma Corporación, en providencia del 27 de agosto de 2021 Rad. 080011102000201700678 01 M.P. Magda Victoria Acosta Walteros, frente a esta puntual falta señaló:

“Sobre este punto, y en relación con la responsabilidad de los profesionales del derecho para hacer uso de la acción de tutela, la honorable Corte Constitucional⁸, al declarar la exequibilidad del inciso segundo del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, que se menciona en el numeral 3º del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, señaló lo siguiente:

“El abogado que decide voluntariamente asumir la representación de una persona mediante el uso de la acción de tutela debe saber que se trata de una grave responsabilidad, que no puede menos que asumir con especial transparencia y honestidad, puesto que, desde cualquier punto de vista resulta claro que esta expresión no significa que la acción se pueda interponer cuantas veces se quiera, o que queda a discreción del abogado el promoverla

⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de constitucionalidad C.155ª del veintidós (22) de abril de mil novecientos noventa y tres (1993). Magistrado ponente: Fabio Morón Díaz. Expediente: D-168.

a su antojo, en el número de veces que estime más conveniente y en últimas efectivo”⁹. (Negrilla fuera del texto original).

Haciendo especial énfasis en lo que a continuación se pasa a transcribir:

“(…)

A esta reflexión no escapa ningún profesional del derecho que se encargue de la defensa de los intereses ajenos de aquella índole por semejante vía y, por tanto, debe estar en condiciones de recibir conscientemente la eventual sanción que le corresponda”¹⁰. (Negrilla fuera del texto original).

En este orden de ideas, es claro para esta Comisión que el profesional del derecho, aquí disciplinado, debió actuar con acatamiento a los deberes del abogado de manera idónea, guardando un comportamiento ejemplar, donde sus actuaciones se encaminarán a la correcta administración de justicia, manteniendo en alto el honor y la dignidad de la abogacía.

A lo anterior se suma el hecho de que la Corte Constitucional¹¹ ha sido enfática en recordar en múltiples oportunidades, que en casos como el que hoy es objeto de consulta, es evidente que sí existe una afectación a la administración de justicia, pues sin una justificación razonable, se eleva una misma causa ante jueces de la República diferentes, lo que genera congestión y transgrede la finalidad primigenia de la acción de tutela.

(…)

Y es que, comparte la Comisión lo expuesto por la Seccional de instancia, respecto a que la disciplinada si consideraba que estaban vulnerándose o en riesgo algún derecho fundamental de su hijo contaba con la posibilidad de presentar la acción de tutela u otros mecanismos jurídicos con el fin de proteger los intereses de aquel y no acudir al amparo constitucional reiteradamente con el fin de obtener un reconocimiento económico. Incluso, se acredita la temeridad en el actuar de la inculpada, que a pesar de que sostiene que esa situación la movió a interponer 3 veces una acción que fue negada en el mismo número de veces, en cada una de estas no puso de presente ese supuesto fáctico, por el contrario, afirmó que no había promovido acciones de tutela por los mismos hechos, cuando como se probó utilizó indiscriminadamente esa herramienta constitucional.

En todo caso no puede dejar de advertir la Sala que las condiciones de salud del hijo de la disciplinada, datan de fecha anterior a la radicación de las acciones de tutela, motivo por el cual, se reitera esas afectaciones no

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ V.b. COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia de tutela T-730 del veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015). Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez. Expediente: T-5.061.859.

son justificación para librar de responsabilidad disciplinaria a la inculpada, tal como igualmente lo expuso la Sala de instancia.

Por lo expuesto, al acreditarse que la disciplinada no está incurso en ninguna causal que la eximente de responsabilidad disciplinaria.

- **Mencionó que en ningún momento actuó con dolo, porque su intención no fue causar daño a la justicia, ni a ninguna persona.**

Debe iniciar la Sala indicando que, la trasgresión de los deberes profesionales y la configuración de la falta disciplinaria no exige la existencia de un resultado desfavorable o perjuicio, solo basta con la realización de determinada acción u omisión para que se entienda cometida la falta. De ahí que en este caso se tenga por configurada la falta consagrada en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, ante la infracción de los deberes previstos en los numerales 1 y 6 del artículo 28 *ibidem*.

Además, al observar la Comisión los escritos de tutelas que presentó la disciplinable **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, y establecer que existe una completa identidad con los supuestos de hecho y el objetivo jurídico planteado en las mismas, no hay duda que, el actuar de la togada, estuvo revestido de **dolo**, dado el conocimiento y la voluntad de su actuar, pues, aunque el juez constitucional desde la primera de las acciones, esto es, la tutela **Rad. No. 2015-01302**, había declarado improcedente esta tutela, por no ser ese el mecanismo judicial, la abogada tozudamente, insistió en su propósito, instaurando las tutelas Rads. **2016-01822** y **2017-00654**, so pretexto de no tener en ese momento, ningún otro mecanismo judicial, para reclamar el pago efectivo de los dineros contenidos en el referido título ejecutivo, con lo cual vale acotar, que el libelo genitor de cada una de las tutelas debió realizarse bajo la gravedad de juramento, de no haber interpuesto ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos, lo cual fue aceptado por la disciplinable, al tiempo que presentó múltiples excusas y exculpaciones tendientes a desvirtuar su responsabilidad.

Evidentemente la abogada disciplinable, era consciente que ya había radicado una acción de tutela que había sido negada y con la voluntad de

conseguir el pago del reconocimiento económico, impetró dos acciones de amparo más, con lo cual no cabe duda que vulneró, sin justificación atendible, los deberes profesionales del abogado, establecidos en los numerales 1 y 6 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, quedando con ello incurso, en la falta disciplinaria descrita en el numeral 3 del artículo 33 *ibidem*, con dolo.

Por lo expuesto, se niega el argumento de apelación bajo estudio.

En consecuencia, como quiera que las pruebas allegadas al proceso sobre la condición especial de la disciplinable no se constituyeron en factores determinantes para que se configurara ninguna de las causales de exclusión de responsabilidad, establecidas en el artículo 22 de la Ley 1123 de 2007 y además se encuentran probados los elementos que estructuran la temeridad, esta Comisión confirmará la providencia recurrida, al haber quedado plenamente demostrada la responsabilidad disciplinaria de la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, por la falta disciplinaria consagrada en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la nulidad invocada por la apelante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, por medio de la cual se declaró responsable disciplinariamente a la doctora **Garden Doris Piedad Olmos Cardona**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.944.603 y Tarjeta Profesional No. 69.679 del Consejo Superior de la Judicatura, de la falta establecida en el artículo 33, numeral 3° de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, al haber trasgredido los deberes contenidos en los numerales 1° y 6° del artículo 28 *ibidem*, imponiéndole una sanción de dos (2) años de suspensión en el ejercicio de la profesión.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiéndole que contra ella no procede recurso.

CUARTO: Anotar la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, fecha a partir de la cual la sanción empezará a regir, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de su ejecutoria.

QUINTO: Devolver el expediente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Presidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Vicepresidenta

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

**MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ
TAMAYO**
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
Secretario Judicial